

COMENTARIO

La sustitucion pupilar consiste, segun del artículo se desprende, en que el padre, madre, abuelos ú otros ascendientes nombren un heredero á sus descendientes que hubieren perdido el juicio, para el caso de que muriesen sin haberlo recobrado y sin haber otorgado testamento legitimo con arreglo á lo que se previene en otras leyes.

Esta sustitucion puede darse lo mismo á los mayores que á los menores de edad, á los emancipados que á los sujetos á la patria potestad, á los hijos que á los nietos y demas descendientes.

En sentir de casi todos los autores, las palabras loco y demente, empleadas por esta ley, deben entenderse comprensivas de las otras incapacidades para testar, tales como la prodigalidad legalmente declarada y hasta la sordera y mudez.

Artículo 955.—En el caso del artículo anterior no podrá designarse como sustituto á un extraño sinó á falta de descendientes, ascendientes y hermanos del incapacitado.

ORÍGENES

Ley 11, tit. V, Partida 6.^a

COMENTARIO

La facultad del ascendiente para designar un sustituto á su heredero incapacitado, no ha de perjudicar los derechos á la legitima que las leyes conceden á determinadas personas; tal es el espíritu de la ley. Esto no obstante, la de Partidas que comentamos nada dice que deje á salvo los derechos hereditarios de los ascendientes del incapaz á quien se designa sustituto. Pero la opinion comunmente admitida es que tambien los ascendientes, como los demas parientes que la ley enumera, deben sacar incólumes sus derechos hereditarios.

La sustitucion hecha á favor de un extraño habiendo hijos, ascendientes ó hermanos, ¿qué valor tendrá? ¿valdrá á lo ménos en el quinto ó en el tercio segun los casos? Aunque no hemos visto tratada esta cuestion en los autores, se comprende desde luégo, por el espíritu que les inspira en cuestiones análogas, que la afirmativa y la negativa encontrarían ilustrados defensores.

La sustitucion dada al impúber demente, ¿es pupilar ó ejemplar?

Artículo 956.—El sustituto nombrado al loco ó demente cesará:

Primero. Si terminase la incapacidad del primeramente instituido.

Segundo. Si le naciese un hijo al incapacitado.

Tercero. Si se revocase el testamento.

ORÍGENES

Ley 11, tit. V, Partida 6.^a

COMENTARIO

«Pero tal substitucion se puede desfazer de tres maneras: la primera si cuando aquel a quien dan substituto es desmemoriado, e despues torna en su memoria. La segunda cuando le nasce fijo o fija. La tercera si aquel que la fizo la revocó por otro testamento que fizo despues». Ademas de estos tres casos, es indudable que si el loco tuviere testamento legitimo otorgado con anterioridad á su estado de locura, ó lo otorgase en un estado de lucidez, se inutilizaría la sustitucion.

Artículo 957.—Tendrá lugar la sustitucion cuando se instituyere á una persona por heredero con la obligacion de entregar á otra el todo ó parte de la herencia en los casos en que expresamente no lo prohiban las leyes.

Esta sustitucion se llama fideicomisaria.

ORÍGENES

Ley 14, tit. V, Partida 6.^a
Ley 27 Setiembre 1820.

JURISPRUDENCIA

La ley 14, tit. V, Partida 6.^a, cuyo objeto es definir y autorizar la sustitucion fideicomisaria, si bien supone la existencia de dos personas, una que tiene la comision ó encargo de entregar la herencia, y otra el derecho de recibirla, no prohíbe que la designacion de la segunda sea confidencial (Sent. 26 Junio 1862).

La práctica y la jurisprudencia han autorizado que esa designacion se haga, ora en cédulas ó papeles reservados, ora á la misma persona á quien se da la comision (Id. id.).

Sólo ejercitando una accion puramente vincular es como puede entablarse solicitud para que se declare el derecho de suceder en los bienes pertenecientes á una sustitucion fideicomisaria (Sent. 19 Junio 1865).

COMENTARIO

La sustitucion fideicomisaria tuvo en Roma por principal objeto hacer llegar los bienes á ciertas personas incapaces de adquirir por testamento.

Entre nosotros no puede tener el mismo objeto, lo cual no les ha hecho perder su valor.

«...Si dijese el testador: Establezco por mio heredero a F., e ruegole, o quiero, o mando que esta mi herencia que la tenga tanto tiempo e que despues la de e entregue a F... deue dar e entregar la herencia al otro, assi como el testador mandó... E si el establécido erederero non quisiese recibir la eredad, o despues que la ouiere recibido non la quissiere entregar al otro, puedele apremiar el juzgador del lugar que lo faga».

El que recibe primeramente la herencia con encargo de trasmitirla se llama *fiduciario* ó *fideyusario*, y aquel á quien se trasmite, *fideicomisario*.

Los fideicomisos pueden ser puros y condicionales, simples y graduales, particulares y universales. *Puro* es aquel en que no se establece condicion alguna. *Condicional* es el que se hace depender de un hecho futuro é incierto. *Simple* cuando no hay más que un grado de sustitucion. *Graduales* cuando hubiere diversos grados ó hubiere de pasar sucesivamente á varias personas. *Particular* el que recae sobre determinadas cosas ó fincas pertenecientes á la herencia. *Universal* el que comprende toda la herencia ó una parte alicuota de ella.

Los fideicomisos de cualquiera de estas clases, ya se otorguen de una manera expresa, ya tácita, valdrán en cuanto no están taxativamente prohibidos por las leyes. Esta prohibicion de las leyes puede hacer relacion á la capacidad de los instituidos, ó á la naturaleza misma del fideicomiso.

En cuanto á lo primero, es evidente que, asi el fiduciario como el fideicomisario, han de tener capacidad para adquirir por testamento, debiendo advertir que este último no es preciso designarlo en el testamento, sinó que puede referirse el testador á instrucciones reservadas, notas ó papeles pertinentes al caso; pero entónces no podrá ser fiduciario el confesor de la última enfermedad, sobre todo si hay motivos para suponer que el encargo secreto dado á éste consiste en emplear el producto de los bienes en misas ú otras atenciones privadas (Sentencia 29 Abril 1873).

La obligacion del heredero fiduciario es, con arreglo á la ley 14, tit. V, Partida 6.^a, cumplir exactamente la voluntad del testador (Sentencia 14 Marzo 1866).

La calidad de heredero fiduciario ó de confianza no es un cargo público (Sent. 3 Octubre 1866).

Nombrada una persona heredero fiduciario de otra con el cargo especial de formar un vinculo con los bienes que dejó á fin de que con sus rentas se socorriesen los parientes del mismo llamados á la sucesion, y cumplido tal encargo por el fiduciario con arreglo á las instrucciones que para ello habia recibido, estableciendo al efecto el orden de suceder con todo lo demas que así respecto de las personas como en cuanto á los bienes debia observarse, quedó constituida una verdadera fundacion vincular (Sent. 3 Octubre 1866).

Segregados de la masa comun de la herencia los bienes de la dotacion de un fideicomiso de confianza y entregados al heredero fiduciario, éste queda desde el momento autorizado para disponer de ellos de la manera que mejor la pareciere para llenar su cometido, sin que sea dado á los albaceas, ni á nadie, residenciar sus operaciones (Sent. 27 Setiembre 1868).

Puede autorizar á sus albaceas para que vendan los bienes procedentes de un fideicomiso de confianza é inviertan su producto en el pago de cantidades tomadas para cumplir el mismo fideicomiso (Id. id.).

La obligacion del heredero fiduciario es cumplir exactamente la voluntad del testador con arreglo á la ley 14, tit. V, Partida 6.^a, que segun sus palabras «que éste es rogado el establecido de esta manera, que debe entregar el dar la herencia á otro así como el testador mandó» (Sent. 8 Mayo 1871).

Cuando el testador, al nombrar á una persona su heredero fiduciario universal, le atribuyó en el testamento todas las facultades de que podria hacer uso en vida el mismo testador, y en los términos absolutos que le tenia prevenido verbalmente y por medio de notas, sin que autoridad ni persona alguna pudiera intervenir sus actos, facultándole al propio tiempo para que si falleciese ántes de cumplir lo dispuesto por él pudiese nombrar heredero que lo ejecutase, es claro que habiéndose verificado el fallecimiento del heredero fiduciario sin haber terminado su cargo, pudo cometerlo á su heredero, sustituyéndole en el fideicomiso (Sentencia 8 Mayo 1871).

En cuanto á la naturaleza del fideicomiso, no debe olvidarse que los mayorazgos son una especie de fideicomisos universales y graduales indefinidamente, y que por la ley de 11 de Octubre de 1820 y demas posteriores quedaron aquéllos suprimidos, así como todos los fideicomisos de carácter perpetuo.

Artículo 958.—El heredero sustituido con la obligación á que se refiere el artículo anterior, podrá reservar para sí la cuarta parte de la herencia con sujeción á las reglas siguientes:

Primera. De dicha cuarta parte habrán de pagarse los demas legados que en el testamento se hicieren á favor del fiduciario.

Segunda. Los frutos percibidos por el primer instituido deberán computarse al percibir dicha cuarta parte.

Tercera. Si el primeramente instituido hizo entrega de los bienes en la época designada por el testador, hará suyos todos los frutos percibidos, aunque excedan de la cuarta parte antedicha.

Cuarta. No se computarán en la cuarta parte y los hace suyos el primer instituido, todos los frutos percibidos, si no habiendo fijado el testador época para verificar la entrega, el segundo heredero es negligente en recoger la herencia.

Quinta. Si el primer instituido resiste ó difiere la entrega maliciosamente, deberá restituir los frutos que excedan de la cuarta parte de bienes á que la ley le da derecho.

Sexta. Si el primer instituido fuere hijo del testador, no se computarán los frutos en la cuarta parte que puede reservarse aunque así lo hubiere dispuesto en el testamento.

Sétimo. El primer instituido contribuirá al pago de las deudas del testador, á prorrata de la cuarta parte que se reserva.

Octava. Para que el primer instituido pueda reclamar la cuarta parte á que hace referencia este artículo, habrá de aceptar libremente la herencia.

ORÍGENES

Ley 14, tit. V, Partida 6.^a
Ley 8.^a, tit. XI, Partida 6.^a

CONCORDANCIAS

Concuerda con: Senado Consulto Trebeliánico.—Ley 91, tit. II, lib. XXXV, Digesto.—18, tit. I, lib. XXVI, Digesto.

COMENTARIO

Bajo el nombre de *Cuarta Trebeliánica* se conoció en el Derecho Romano y pasó al nuestro de Partida, la cuarta parte que el heredero fiduciario podía retener á su favor de los bienes que constituían la herencia, cuando lo que especialmente le hubiere sido legado no llegaba á una cantidad igual á dicha cuarta parte.

¿Subsiste hoy la cuarta trebeliánica? Algunos escritores, entre ellos el Sr. La Serna, entienden que apoyándose aquel derecho en la necesidad de que el fiduciario adiese la herencia para que el testamento surtiera efecto, desde el momento en que cesó esta necesidad de la adición, puesto que sin ella han de cumplirse las disposiciones testamentarias, cesó tambien el derecho de los fiduciarios á retraer aquella porción de los bienes hereditarios. Otros, por el contrario, Cevallos y Gutiérrez por ejemplo, hablan de la cuarta trebeliánica como subsistente, y expresan, que siendo el nombramiento de fiduciario debido al cariño y á la confianza, no se concibe que el testador haga semejante nombramiento sólo por su utilidad y con el mismo fin que pudiera tener al dar cualquier otro encargo, añadiendo, que dar el título de heredero á un hombre que nada recibe de la herencia, como no sea el desconsuelo de ver pasar por sus manos la fortuna que ha de enriquecer á una tercera persona, parecería una burla que la ley no ha podido autorizar.

Nosotros, no creyendonos con autoridad para resolver la cuestión, hemos colocado en este lugar el artículo que trata de esta materia, á fin de que el lector lo considere vigente ó derogado segun la opinión que encuentre más aceptable.

CAPÍTULO VII

DE LOS HEREDEROS FORZOSOS Y DE LAS MEJORAS

SECCION PRIMERA

DE LOS HEREDEROS FORZOSOS

Artículo 959.—Los hijos y descendientes legítimos y legitimados por subsiguiente matrimonio son herederos forzosos respecto de sus padres y ascendientes legítimos.

ORÍGENES

Ley 17, tit. I, Partida 6.^a
Ley 1.^a, tit. V, lib. IV, Fuero Juzgo.
Ley 10, tit. V, lib. III, Fuero Real.
Ley 7.^a, tit. XII, lib. III, Fuero Real.

CONCORDANCIAS

Concuerda esencialmente con: Art. 913 Cód. Francia.—784 Portugal.—805 Italia.—889 Rusia.—765 Austria.—392, tit. II, Partida 2.^a Prusia.—573 Vaud.—1480 Luisiana.—15, cap. III, lib. III, Baviera, etc., etc.

JURISPRUDENCIA

Los hijos deben percibir sus legítimas paterna y materna libres y sin gravámen ni condición alguna (Sent. 25 Junio 1857).

La legítima, ó sea la parte de herencia que se debe por disposición de la ley á los herederos forzosos, se funda principalmente en los recíprocos deberes que median entre ascendientes y descendientes, cuya violación en ningún caso puede autorizarse; y por consiguiente, la renuncia de dichos derechos es rechazada por el espíritu de la misma ley (Sent. 21 Octubre 1865).

Si bien las renunciaciones de los derechos legítimos, y aun del de suplemento de legítima, pueden rescindir con arreglo á la legislación vigente en Cataluña, cuando en ellas hubiese mediado lesión enorme, es indispensable para que esta rescisión tenga lugar que el que la solicite justifique debidamente la existencia de esta lesión (Sent. 24 Setiembre 1875).

Lo que está reprobado por la jurisprudencia del Tribunal Supremo son los pactos ó transacciones sobre derechos sucesorios futuros (Sentencia 24 Setiembre 1875).

El testador no puede prohibir que los herederos forzosos acudan á los tribunales reclamando la legítima que por la ley y no por la voluntad de aquél les corresponde (Sentencia 4 Junio 1877).

COMENTARIO

Conócese bajo la denominación de legítima la porción de bienes que por virtud de la ley han de percibir forzosamente los hijos legítimos no desheredados en la herencia de sus padres ó ascendientes en su defecto, y la que en iguales casos corresponde á los padres y ascendientes en la herencia de sus hijos y descendientes.

Esta porción ó legítima ¿ha de corresponder á los hijos por voluntad del padre, ó por ministerio de la ley? ó lo que es lo mismo, ¿ha de ser potestativo en el padre concederla ó denegarla?

El origen de esta cuestión, que se conoce hoy con el nombre de la libertad de testar, no podría fijarse con precisión. El pueblo romano y se dice que otros pueblos ántes de él, reconocieron en el padre la facultad de disponer de sus bienes sin limitación de ningún género. Con suerte varia este principio se ha conservado en algunos puntos. Nuestras legislaciones forales de Aragón, de Vizcaya, de la tierra de Ayala, Llodio y Aramayona, en la provincia de Alava y aun podemos decir que en Navarra, subsiste la facultad del padre para desheredar al hijo libremente y sin necesidad de causa.

La cuestión de las legítimas hace relación única y exclusivamente á la sucesión testada: